

# Sesiones

## DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

### CAMARA DE DIPUTADOS.



#### Sesion 60 (8.<sup>a</sup> extraordinaria) en 16 de Noviembre de 1846.

*Empezó a las 8 i tres cuartos de la noche, i concluyó a las 10 i media.*

#### Presidencia del señor Perez.

Asistieron 33 señores Diputados.—Leída i aprobada el acta de la anterior sesion,

El señor Secretario.—El señor Presidente manda poner en segunda discusion particular el artículo 2.º que quedó pendiente en el proyecto de poblaciones en los puertos menores abilitados.

El señor Presidente.—¿No ai algun señor Diputado que tome la palabra?—Procederémos a votar por el artículo.

El señor Secretario.—(*Efectuada la votacion.*) 33 votos: todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Queda aprobado el artículo 2.º, i en discusion el 5.º, al cual izo oposicion el señor Diputado Palma, igualmente que al artículo 2.º

El señor Varas.—Sírvese el señor Secretario leer el artículo en discusion. (*Lo leyó.*) La simple lectura de este artículo me sujere una observacion contra él. En la lei de caminos ai una disposicion que envuelve un principio jeneral respecto de todo camino que conduce a otra poblacion, i aquí se la ace escepcional para los puertos de que se trata. Haciendo escepcional un principio, como que se restringe i da a entender que en los demas casos no existiera este mismo principio. Parece, pues, por este artículo, que no estuviese en las atribuciones de la Autoridad el acer que se abran nuevos caminos, así como el cuidar que no se corten los ya existentes, ni se embaracen las comunicaciones de unos pueblos con otros.

Este principio, que en la lei de caminos es jeneral para todos los poblados, se ace escepcional a los puertos de que se trata. Este artículo no debe sancionarse, pues, en la presente lei, porque envuelve una disposicion que solo se aplica a casos especiales; i en este sentido, no solo lo creo redundante, sino tambien perjudicial, porque da a entender, como ya e dicho, que solo es aplicable a los puertos de que se ace mencion en el proyecto.

El señor Secretario.—Si la redundancia no perjudica, no ai otro aspecto bajo el cual pueda parecer perjudicial el artículo de este proyecto; porque, en la lei jeneral de caminos, segun lo izo entender un señor Diputado en la sesion anterior, existe un artículo por el cual se manda abrir todos los caminos que convenga para facilitar las comunicaciones de toda la República, i restituir a este efecto

los terrenos del público que se allen ocupados por particulares. No ai, pues, el temor de que pudiera creerse que, por estar consignado este artículo en el presente proyecto, no pudiera estenderse a otros casos la disposicion jeneral ya existente.

El señor Varas.—Yo creo, señor, que es una ventaja muy importante, i aun me atreveria a decir esencial en las leyes, el que sean precisas: lo redundante es embarazoso; i sobre todo, señor, no me parece un modo acertado de legislar, este de establecer para un caso especial lo que está ya establecido para casos jenerales. Si la Cámara sabe que el principio que contiene este artículo que discutimos, está consignado en otra disposicion de un modo jeneral, ¿a qué sancionarlo nuevamente para un caso especial? Cualquiera que viese esta disposicion, diria que no existia otra jeneral. En este sentido e considerado perjudicial el artículo.

El señor Reyes.—El inconveniente principal que tiene este artículo, no es solo la redundancia, sino que tambien ai otro inconveniente; i es, que en él se dispone que para abrir nuevos caminos, se ocurra a la Legislatura. En la lei de caminos no ai esta restriccion, la disposicion es mas amplia; por consiguiente, el artículo es contradictorio i perjudicial. Soi, pues, de opinion que se suprima.

El señor Secretario.—Dos partes abraza el artículo en discusion: la primera tiene por objeto ordenar la restitucion de los terrenos públicos de que se allen en posesion los particulares; i la segunda, determinar que se ocurra a la Legislatura, cuando convenga abrir nuevos caminos, para que ella declare la utilidad de la apertura. Véase, pues, que no es redundante la disposicion que contiene este artículo, i que es necesario consignar en este proyecto una disposicion que no existe en la lei de caminos. En esa lei se dice que se restituyan al público los terrenos que ayan sido usurpados por algunos particulares, pero no se dice nada respecto de la expropiacion; i este vacío es el que se va a llenar por el proyecto en discusion.

El señor Reyes.—No conservo exactamente los términos en que está concebida la lei de caminos; recuerdo sí que las autoridades locales i juntas de caminos tienen facultad para abrirlos nuevos, indemnizando de su valor a los propietarios, por justa tasacion. Está, pues, determinado en la lei de caminos eso mismo que se quiere establecer ahora en el proyecto.—Repito que insisto en que se suprima este artículo.

El señor Secretario.—Quizá no e sido bastante claro al espresarme sobre esta materia.

La facultad que se atribuye a las juntas de caminos, no es para indemnizar a los propietarios por la apertura de los nuevos caminos, sino para que, cuando se construyan nuevas tapias en los caminos, no baje el ancho de ellos de las 16 varas que aquella lei determina. En ese caso uni-



camente, es cuando dice la lei que se obligará a los propietarios a retirarse, dejando al camino la anchura correspondiente; pero sin indemnizar el valor de los terrenos que ubieren abandonados.

E tenido ocasion oí mismo, por un asunto particular, de registrar la lei de caminos, i por esta razon e tomado la palabra.

El señor Presidente.—Se va a votar por este artículo.

El señor Secretario.—(Verificada la votacion.) Resultan 21 votos por la afirmativa i 12 por la negativa.

El señor Presidente.—Queda aprobado el art. 5.º i último del proyecto.—Está en discusion particular el tratado con la Francia.

El señor Reyes.—Puede adoptarse, señor, el mismo temperamento que otras veces a adoptado esta Cámara en la discusion de asuntos largos, como el presente: i es que, no abiendo quien tome la palabra sobre algun artículo, se dé por aprobado.

El señor Presidente.—Yo creo que no abrá embarazo para que la Cámara adopte esa medida, como en otras ocasiones: por consiguiente, se ará como lo a indicado el señor Diputado.

(Se dieron por aprobados los art. 1.º i 2.º, que lo abian sido ya por la Cámara de Senadores.—En discusion el art. 3.º)

El señor García Reyes.—El presente artículo me sujere varias dudas, o dificultades, que deseara quedasen salvadas en la esplicacion que a de acer el señor Ministro del Interior, para que así no tuviese inconveniente el exámen de esta parte. El artículo se espresa en estos términos.

“ Los ciudadanos o súbditos respectivos gozarán en los dos Estados de una constante i completa proteccion en sus personas i propiedades. Tendrán libre i fácil acceso a los Tribunales de Justicia para la prosecucion i defensa de sus derechos. Serán árbitros de emplear en todas circunstancias, los abogados, procuradores o agentes de toda clase que juzgaren a propósito. En fin, gozarán, bajo este respecto, de todos los derechos i privilejios concedidos a los nacionales mismos.”

Dar una completa proteccion a las propiedades i personas extranjeras, es un deber de todas las autoridades i de todos los pueblos cultos. Cabalmente para eso se a establecido la autoridad, i gastamos centenares de pesos en policia, ejército, tribunales, etc. Yo no sé, pues, con qué objeto podrá acerse semejante deber, objeto de una estipulacion diplomática. Cuando la cosa estipulada es tan sencilla i tan obvia de suyo, e llegado a temer que aya algun propósito en acerla materia de contrato; i en efecto, lo que hasta ahora a sido un simple deber, pasa a ser en adelante un derecho que se nos puede exijir. De manera que si por casualidad faltásemos alguna vez a esta proteccion ofrecida, vendrian tras de esta falta las reclamaciones. Así es, pues, que esta parte del tratado me parece sancionar ya de una manera indeleble el derecho que se tiene para acer todo género de reclamaciones contra el Gobierno, por cualquiera falta o atentado cometido contra la persona o propiedades de un frances. Yo convengo, señor, en que por la práctica establecida de las naciones europeas, los perjuicios ocasionados contra un extranjero en algun pais, dan lugar a reclamaciones; pero entiendo que este derecho no está bien determinado. Yo no estaré distante de convenir en que las reclamaciones deben entablarse, cuando las tropelias o vejaciones se acen contra ciertos i determinados individuos, contra los franceses, los ingleses &c.

pero cuando las vejaciones son jenerales, o de aquellas que se sufren por todo el pueblo, yo no estaría en ese caso por la indemnizacion. En aquellos casos en que la autoridad a sido omisa, en orabuena, águnse las reclamaciones; pero cuando la autoridad a puesto en práctica todos los medios con que cuenta para evitar el mal, sería injusto el exijir esa indemnizacion; i satisfacerlas, sería pagar la pena de nuestra propia impotencia. Si, pues, el derecho de acer reclamaciones, o la obligacion correlativa de acer indemnizaciones, es susceptible de tanta variedad de casos i de circunstancias, ¿por qué obligarnos desde luego por una cláusula a dar constante i completa proteccion a las personas i propiedades, empeñándonos así en conceder indemnizaciones indistintamente en todos casos? ¿Será prudente esta estipulacion? Si la cláusula no tiene por objeto el conservar por un pacto espreso este derecho de reclamaciones, ¿a qué insertarla entónces en el tratado? Yo entiendo, señor, que, o debe rechazarse el artículo por inútil i superfluo, o debe formularse en términos positivos el principio de las reclamaciones; por que ya nos emos visto en el caso de tener que dar grandes cantidades para reparar faltas pequeñas. Todavía existe fresco en la memoria el suceso por el cual no se indemnizar al Cónsul Laforest; i si ai estos escollos, estos inconvenientes, ¿por qué no aprovechárnos de la ocasion presente para arreglar de una manera fija este derecho, ya que se a reconocido en el tratado? ¿Por qué prescindir de determinar siquiera el modo como an de valorizarse los perjuicios que emos de satisfacer?

Continúa diciendo el artículo:

“ Estarán ademas esentos de todo servicio personal en los ejércitos de tierra i armada, i en las guardias o milicias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra i préstamos forzosos i requisiciones militares con cualquier motivo que se exijan; i en todos los otros casos, no podrán estar sujetas a propiedades, muebles o raíces, a otros derechos, requisiciones o impuestos, que los que fueren pagados por súbditos de la nacion extranjera mas favorecida sin escepcion.”

“ Los ciudadanos o súbditos de las partes contratantes que residen en los territorios o dominios de la otra, no serán sujetos a visitas i registros vejatorios, ni se ará exámen o inspeccion arbitraria de sus libros; escepto en los casos de traicion, tráfico de contrabando, i otros crímenes, para los cuales se ordene dicha visita, registro, exámen o inspeccion, por la autoridad competente; verificándose entónces la dicha visita, registro, exámen o inspeccion en las formas legales, i a presencia del Cónsul o Vice-Cónsul de la nacion a que pertenezca el reo, o de su Diputado o Representante, si lo ubiere en el lugar donde ello ocurra, i si ocurrieren al acto en la oportunidad señalada por la Autoridad que decreta la visita.”

Este es, señor, otro derecho que yo otorgaria de mi buena voluntad; pero ya que se toca este punto, exijiria tambien una cosa que es de todo punto racional, i es: que ya que se brinda a los franceses con la proteccion de los Tribunales, se les obligue tambien a respetar los fallos de esos Tribunales: porque ya emos visto casos en que despues de veinticinco años de pronunciada una sentencia, i cuando ya se an olvidado los datos o antecedentes que se tuvieron presentes para darla, se viene por la vía de las negociaciones diplomáticas a reabilitar un expediente concluido, echando por tierra toda la organizacion judicial. ¿Por qué no valerse de esta ocasion para dar esa proteccion a nuestros pobres intereses? Vengan cuantos quieran a refu-

járse en nuestros Tribunales, a exigir los fallos de nuestros jueces, pero que estos fallos no vengan por tierra por la vía diplomática, i nos veamos al cabo de largo tiempo en mayores dificultades i aprietos que al principio.

En otra cláusula de este artículo encuentro otras palabras que me parecen mal sonantes, i que pueden dar lugar a dudas i a reclamaciones. Se manda que no se agan registros vejatorios ni visitas arbitrarias. En los tratados diplomáticos deben ser mui cautas, señor, todas las palabras de que se aga uso. Yo quisiera saber por qué este artículo se dedica a precaver esta especie de males, i no otros que son tan posibles, v. g. las injurias, los urtos, etc. Yo quisiera saber, pues, qué razon ni para consignar en este artículo esta escepcion? aun llego a sospechar que tenga algun objeto poco favorable a nosotros. Todo el mundo sabe que cuando se ace registro de sus papeles a alguna persona, siempre se cree esta agraviada. En Valparaíso, por ejemplo, con motivo de lo acaecido recientemente en la Aduana, se an echo registros que an causado alarma: no sé si con razon o sin ella; pero jeneralmente ablando, no se an echo registros que no ayan dado lugar a reclamaciones. ¿I qué se llama vejatorio? ¿Quién a fijado el sentido de esta palabra? ¿Ai acaso una espresion mas vaga, mas susceptible de abusos de significacion, ni mas aparente para orijinar reclamaciones i querellas diplomáticas? Así, es pues, que lo que tiende quizá a dar una garantía especial a las personas, viene a dar lugar, por la latitud de interpretaciones, a cuestiones que Dios sabe en qué punto irán a parar.

Despues de esto, dice el artículo que no podrán acerse los registros sin que se dé aviso oportuno al Cónsul respectivo para que concurre a presenciárselos. ¿Qué se llama aviso en tiempo oportuno? ¿Cuál es el plazo suficiente que se señala para que ese Cónsul se presente? Mientras tanto que el Cónsul comparece, se pierde talvez la ocasion o la oportunidad de dar el golpe. Con esta novedad, vamos a embarazar los fallos de la justicia en casos de traicion i otros de esta naturaleza, que requieren gran secreto i celeridad de expedicion, aciendo depender el éxito de las diligencias judiciales de los avisos dados a los Cónsules. Yo creo, señor, que para evitar este inconveniente, podría estipularse que si el Cónsul llega a tiempo, presencie el registro, sin que por su falta deje de llevarse a efecto. Con que el Cónsul asista a tiempo, se abrá echo en favor de los extranjeros lo que no se ace en favor de los del país. Así, soi de sentir que se modifique esta parte del artículo i se agan adiciones i esplicaciones a las otras.

El señor Ministro Vial.—Mui loables son los deseos que a manifestado el señor Diputado que acaba de abiar, i mui felices seríamos, si estuviéramos en nuestro arbitrio el reducir a un código los principios del Derecho de Jentes; pero, desgraciadamente, no somos nosotros los que debemos establecer estas reglas: están sancionadas de antemano por naciones poderosas, que las acen valer; existen principios establecidos ya, i sobre los cuales an tentado algunas naciones acer reformas i alteraciones; pero, por poderosas que esas naciones ayan sido, nada an conseguido, i al fin an venido a someterse a ellos.

Es sabido que, no pudiendo establecerse en los tratados un código que tenga todos los principios que abraza el Derecho de Jentes, se consignan los mas jenerales i que están reconocidos por la mayor parte de las naciones de la tierra. Tal es el principio que concede el derecho de indemnizacion a favor de cualquier individuo que es despojado de su propiedad en suelo extraño, o perjudicado de alguna ma-

nera en sus intereses.—Estos principios a que me refiero, los an echo valer los Estados-Unidos respecto de la Francia, i esta a su vez respecto de los Estados-Unidos: en una palabra, no ai Gobierno que, llegado el caso, no se vea en la precision de someterse a ellos. ¿I qué conseguiríamos nosotros alterando en un tratado lo que ya está sancionado, si jamas se abia de admitir nuestra reforma? ¿Somos acaso capaces de acer nosotros lo que no an echo tantos i tan poderosos Estados? Si quiséramos salir de la línea trazada de antemano por las demas naciones, se nos diria, i con razon, que respetásemos lo que ellas respetan. Nos encontramos, pues, en la necesidad de someternos a lo que se considera como una lei jeneral a los demas; debemos respetarla, i consignarla en nuestros tratados. Ojalá que nos fuera dado alterarla! Ojalá pudiésemos formar nosotros un código aparte! Pero, como e dicho ántes, jamas consentirian las otras naciones semejante alteracion; pues ya se alla así reconocida esa lei, esos principios, i tenemos que respetarlos, como ellas los respetan. Al consignarlos en los tratados, nada se crea de nuevo: no es mas que reconocerlos espresamente. No está, pues, en nuestra voluntad el alterar esos principios del Derecho de Jentes, sería un intento vano: mui bien lo sabe el señor Diputado.

En cuanto al libre acceso que los extranjeros tienen para ocurrir a nuestros Tribunales de Justicia, cree el señor Diputado que debiera otorgárselos en este tratado bajo la condicion de que se sujetasen a sus fallos, quedando cerrada a este respecto toda vía de reclamacion. Esto sería fuera de propósito, e imposible ademas: es un principio de nuestra Carta fundamental, i necesitaríamos limitarlo allí, ántes de entrar en esta especie de transaccion. No nos olvidemos tampoco que, en la jurisdiccion de nuestros Tribunales, los extranjeros, sean del país que fueren, tienen que respetar precisamente sus fallos; i que el recurso de reclamar por las vías diplomáticas, es un principio de Derecho Internacional, que no nos es dado variar, i de que no gerria desprenderse alguna. Si no tenemos poder para acer esas innovaciones de los principios jeneralmente reconocidos, me parece que estamos en la necesidad de observarlos. Escritos, o no escritos, se observan de la misma manera; con la diferencia que se les da una latitud mucho mayor, i suelen acerse onerosos, en el caso de no existir esas estipulaciones.

El presente tratado, como lo sabe el señor Diputado, se compone de una reunion de principios jenerales del Derecho de Jentes, porque, desde que no ai un código jeneral para todas las naciones, se sujetan a estos pactos. Por ellos, algunas naciones débiles alcanzan ventajas que no conseguirian sin la existencia de ciertas estipulaciones. Así pues, nosotros emos adquirido ventajas, i renunciar a ellas, sería acernos un mal real, sin procurarnos un provecho posterior.

Que no sea permitido acer exámen de papeles, ni cometer vejaciones en la persona i propiedades de algun individuo, es otro principio del Derecho de Jentes; i nada mas dice este artículo, sino que no se pueda cometer vejaciones, examinar los papeles, para que no se viole ese derecho que tienen todos los individuos de las naciones por los principios del Derecho Internacional, i por las leyes especiales. De consiguiente, al consignar esta disposicion en el tratado, nada emos constituido de nuevo, sino lo mismo que existe en nuestras leyes. Que intervenga el Jefe o el Cónsul en el registro de los papeles, nada mas justo, nada mas conveniente: nose embaraza el registro, no se embaraza el exámen. Lo único que se ace, es poner un testigo de que

no se causa perjuicio alguno al individuo; i esta es una garantía en favor de la misma nacion, pues que con este medio se evitan las reclamaciones que con tanta justicia quiere evitar el señor Diputado.

Querer, señor, que en los tratados se descienda a establecer reglas determinadas para cada caso en particular, sería lo mismo que exigir un código, i esto no es posible conseguirlo; pero, supongamos ese mismo código, las disposiciones que él contuviese, cuanto mayor fuera su número, tantas mas interpretaciones se les darian; porque está en la voluntad de los ombres el intepretar las palabras. Se establecen aquí reglas jenerales reconocidas; porque, de no ser así, se emprendería un trabajo interminable, i asta cierto punto perjudicial en el sentido que aablado el señor Diputado.

Repetiré, pues, que ni el Gobierno de Chile, ni potencia alguna de la tierra puede alterar el principio reconocido de que ai derecho de acer reclamaciones, desde el momento que un individuo aya sufrido vejaciones; i que tampoco puede alterarse el principio de recurrir a los Tribunales o Jueces, ni que deban respetarse las sentencias de estos; porque los Gobiernos no se sujetan nunca a esa obligacion. Este es un derecho propio de las naciones; i desde el momento que se hiciera esta renuncia, gerria decir que se sujetaban a la soberanía de otros Estados. Exijir esto, sería exigir el trastorno de los principios mas inalterables, i en que, por consiguiente, ménos se puede poner mano. Por otra parte, sería necesario entrara averiguar si esto nos convenia; porque nosotros somos reclamado de sentencias dadas por ellos, i los derechos que ellos tienen por esta parte, los tenemos tambien nosotros; de consiguiente, el beneficio es recíproco.

Así pues, cualquiera que fuese el artículo que se propusiera en lugar de que discutimos; cualquiera que fuese el arbitrio que se tocase, nunca abria uno solo que pudiera llevar los deseos del señor Diputado; ni podria llegar el caso que obtuviésemos los beneficios que no a considerado el señor Diputado que podríamos obtener par este tratado, pero que no an podido estipularse, porque dependen de estipulaciones privadas.

Es un principio jeneral del Derecho de Jentes, que en todos los embargos; es decir, cuando se cierran los puertos i se impide la entrada o salida de los buques, las naciones están obligadas a indemnizar a los individuos a quienes pertenecen los buques detenidos, los perjuicios causados por la detencion de esas buques; mas, por medio de una declaracion, se previene que cuando las detenciones se ayan echo por causa de embargo o clausura jeneral de los puertos, entónces no se exija indemnizacion. Tal se la declaracion que tengo le onor de leer a la Cámara. (*Le-yó*). Ve, pues, la Cámara que por medio de este artículo del tratado se an obtenido ventajas que no se ubieran obtenido sujetándonos a las reglas jenerales del Derecho Internacional.

El señor Varas —El señor Ministro del Interior se a fijado en las consideraciones jenerales, contestando al señor Diputado que a impugnado el artículo. Yo voi a acer algunas observaciones particulares, relativas a los términos en que izo las suyas el señor Diputado, i a las cuales no a querido contraerse el señor Ministro. Me contraigo a ellos, porque tengo motivos para saber lo que ai en el caso.

La primera observacion del señor Diputado rodó sobre esta parte:

—“ Los ciudadanos o súbditos respectivos gozarán en

“ los dos Estados de una constante i completa proteccion  
“ en sus personas i propiedades. Tendrán libre i fácil acceso a los Tribunales de Justicia para la prosecucion i  
“ defensa de sus derechos. Serán árbitros de emplear, en  
“ todas circunstancias, los abogados, procuradores o ajen  
“ tes de toda clase que juzgaren a propósito. En fin, gozarán, bajo este respecto, de todos los derechos i privilejios concedidos a los nacionales mismos.”—

El señor Diputado se fijó en esta cláusula, i estrañó que se estableciese de un modo particular en el tratado; debiendo, a su juicio, considerarse como un principio jeneral. Yo concibo que la razon de aberse exigido por el Ajente de Francia esta disposicion, es la de que la Constitucion ofrece iguales garantías a todas las personas; i como estas garantías son para que en Francia surtan todos sus efectos, el Encargado de Chile quisó que se usase de estas palabras, para que se entienda que la proteccion que se presta a los franceses, es la misma que se presta a los chilenos.

Otra de las observaciones rodó sobre esta otra cláusula:

—“ Estarán ademas escentos de todo servicio personal  
“ en los ejércitos de tierra i armada, i en las guardias o milicias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra i préstamos forzosos i requisiciones militares con cualquier motivo que se exijan; i en todos los otros casos, no podrán estar sujetas sus propiedades, muebles o raíces, a otros derechos, requisiciones o impuestos, que los que fueren pagados por súbditos de la nacion estranje  
“ ra mas favorecida sin escepcion.”—

Sin que esta cláusula existiese en el tratado, los franceses tendrian este derecho que se les concede absolutamente. ¿Ai algun estrajero en Chile que no goce de estas ventajas? ¿Es esto es así, qué es lo que establece de nuevo? Pero, si no existiera ese principio, ¿con qué ventaja, o garantía, contarían los estrajeros que vienen a Chile a traer sus capitales i su industria?—Sobre esta parte a contestado victoriosamente el señor Ministro.

Dispone tambien el artículo en su última parte, que dice así:—

—“ Los ciudadanos o súbditos de las partes contratantes  
“ que residan en los territorios o dominios de la otra, no  
“ serán sujetos a visitas i registros vejatorios, ni se ará examen o inspeccion arbitraria de sus libros; escepto en los  
“ casos de traicion, tráfico de contrabando, i otros crímenes, para los cuales se ordene dicha visita, registro, examen o inspeccion, por la autoridad competente; verificándose entónces la dicha visita, registro, exámen o inspeccion en las formas legales, i a presencia del Cónsul  
“ o Vice-Cónsul de la nacion a que pertenezca el reo, o de su Diputado o Representante, si lo ubiere en el lugar  
“ donde ello ocurra, i si ocurrieren al acta en la oportunidad señalada por la Autoridad que decreta la visita.”—

Que no se agan visitas, o registros vejatorios o arbitrarios; pero no se a puesto por condicion indispensable, como el señor Diputado lo a entendido; que las visitas o registros deban acerse solo cuando el Cónsul comparezca. Se ará, (dice el artículo) en la oportunidad que fije la Autoridad. El Cónsul concurre, si quiere; i su ausencia no embaraza en manera alguna la práctica de la visita o registro. La Autoridad que decreta la visita, fija la comparecencia del Cónsul; este, como e dicho ántes, concurre, si quiere; si no concurre, no se susperde, como debe entenderse, la práctica de una operacion importante, ni se embaraza la administracion de justicia. A mas de esto, con esa disposicion de que el Cón-

su comparezca, al paso que es una garantía para los extranjeros, evitamos, asta cierto punto, reclamos que pudieran acerce por esta causa.

Me parece, pues, que en esta parte no se a fijado bastante el señor Diputado que a echo observaciones sobre el artículo.

Repetiré que no se embaraza en lo menor la administración de justicia por la falta del Cónsul, ni tampoco se exige precisamente su asistencia.

Ago estas observaciones, señor, porque ellas tienden a contestar sobre los puntos en que se a fijado el señor Diputado. Sobre lo demas, a ablado ya el señor Ministro que me a precedido en la palabra.

El señor García Reyes.—Emos tenido, señor, por muchos años la fortuna, rara a la verdad, de que resida entre nosotros un Ministro diplomático tan discreto i entendido como el señor Cazotte, a cuya prudencia i política ilustrada debemos quizá la paz que existe entre la República i Francia. Si este caballero ubiese tenido otros principios de conducta, o si se ubiese dejado llevar, como sucede con frecuencia, del prurito de acer reclamaciones para dar una falsa i mal entendida proteccion a sus compatriotas, entiendo que no nos abríamos visto libres de mui desagradables cuestiones. El señor Cazotte se a perjudicado talvez en su carrera, esponiéndose a sufrir la multitud de acusaciones que los franceses dirijen sin cesar a su Gobierno cuando los Agentes públicos no se prestan a apoyar sus exjencias i pretensiones; i gracias a las buenas relaciones de que disfruta en la Corte, a podido permanecer asta aora en su destino. Este estado de cosas a contribuido en gran parte a echar en olvido los sinsabores que en todo tiempo an causado las reclamaciones diplomáticas, i ace que al presente no se dé toda la importancia debida a las observaciones que ice ántes a la Cámara. Si ablase aora bajo el influjo irritante de esas reclamaciones, que vemos jerminal i poner en conflicto a todas las Repúblicas de América, entónces abrian tenido mas valor mis palabras. Así, pues, ruego a la Cámara que al resolver tenga presente esta circunstancia, advirtiéndole que el señor Cazotte debe retirarse en breve del pais, i no sabemos aun quién vendrá a sustituirle.

Voi a considerar aora las observaciones que an echo de mi discurso el señor Ministro del Interior i el honorable Diputado que acaba de dejar la palabra. A dicho Su Señoría que ai una regla invariable en el Derecho de Jentes, segun la que se exijen indemnizaciones a los Gobiernos por las vejaciones que en sus territorios se cometan contra las personas i propiedades de los extranjeros. Yo me permito poner en duda la exactitud de este principio en toda la latitud que se le quiere dar. Cierto es que las naciones poderosas de la tierra an entablado, o por lo ménos jeneralizado, el derecho de pedir indemnizaciones; pero ¿en qué casos se prestan estas reparaciones? ¿Acaso todos los reclamos son igualmente atendidos? ¿No ai una gran variedad de accidentes i de razones que establecen diferencia entre los diversos casos posibles? Creo que si; i que, si bien a sido práctica el pedir indemnizacion por cualquier daño inferido a un frances, un ingles o norte-americano, tales pretensiones no an sido siempre acogidas; i que esa misma práctica que se invoca por el señor Ministro, autoriza para acer distincion de casos. El inconveniente que para mí tiene el artículo en discusion, es desentenderse de esta variedad de circunstancias, i empeñarnos constante i absolutamente en acer todo jénero de indemnizacion, pues que a de ser constante, completa i absoluta la proteccion que nos obli-

gamos a dar por él a las personas i propiedades francesas.

Mas, ya que se a querido consignar en el tratado la obligacion de prestar indemnizaciones, abria estado bien que se arreglasen todos los pormenores consiguientes a la prestacion de este deber. No basta con que se diga:—respondemos por los daños que sufran los franceses en Chile, es preciso decir en qué tiempo deberá acerse la reclamacion: quién i de qué manera debe valorizar los perjuicios; quién decide las cuestiones que puedan suscitarse sobre este particular.

Yo no convendria jamas en conceder un tiempo indefinido para reclamar perjuicios, sino que señalaria un término breve, trascurriendo el cual, espirase el derecho. Tampoco dejaria la facultad de tasar los perjuicios a ninguna de las dos potencias reclamantes, porque toda cuestion u operacion diplomática a de ceder precisamente en perjuicio nuestro. Es sabido que en diplomacia tiene mas razon el que tiene mas fuerza. Yo estipularia que los perjuicios se tasasen segun las fórmulas judiciales prescritas por la lejislacion de cada pais para casos análogos.

Si los tratados sirven para algo, señor, no es para echarse una soga al cuello, o para acer mas dura i embarazosa nuestra posicion. Se a dicho que por medio de ellos se fijan las reglas inciertas del Derecho de Jentes, i las naciones débiles se ponen a cubierto de sus derechos, fijándolos clara i paladinamente por escrito. Mas, nada de esto veo en el tratado que nos ocupa. Las reglas del Derecho de Jentes, por lo que respecta a indemnizaciones, quedan tan vagas despues del tratado, como lo están al presente, i nada absolutamente se a avanzado para llenar las lagunas que deja la práctica de las naciones.

No podrémos formar un código, se me dice, de los principios del Derecho de Jentes; ¿i por qué no emos de poder formarlo? ¿Por no tener el trabajo de escribir algunos artículos mas? Pero, la dificultad es evidentemente exajerada: no se trata de redactar todo un código, se quiere solamente que se fije lo concerniente a una pequeñísima parte de las reglas que an de formular las relaciones entre Francia i Chile. Si el medio conocido de precaver los avances del poder, es ponerlo a raya por estipulaciones escritas, como se a dicho en el curso de esta discusion, encuentro que este objeto es demasiado alto e importante para que no procurémos conseguirlo a cualquiera costa. No digo un código, cien códigos debian redactarse, si por su medio lográsemos aqel importante resultado; i si despues de todo, se me dijese que es de todo punto imposible arribar a un perfecto arreglo en este particular, debo concluir con que no debo acerse estipulacion alguna de ningun jénero, si todas ellas, por su imperfeccion, empeorasen, en vez de mejorar, la condicion presente.

Se a dicho tambien que importaba mucho el que se consignase en los tratados el principio de la constante i completa proteccion, para estimular de esta manera la inmigracion a Chile, aciendo notorio en Francia que se da en este pueblo a los extranjeros un favor que no suelen conceder todas las naciones de la tierra. Esta consideracion es mui poderosa, pero entiendo que obra completamente en sentido contrario de aqel en que se a echo valer. Si la disposicion de este artículo va a producir tales consecuencias; si sobre la fe de nuestras promesas se espera que vengán del pais multitud de emigrados, juzgo que vamos a entrar en un empeño mui sério, i que por lo mismo conviene fijar con toda precision. Estimúlese en ora buena la inmigracion al pais; ofrézcase, i dése en realidad, toda la se-

guridad i proteccion posible a los extranjeros, si así lo exige nuestro interes i nuestro deber tambien; pero ágase todo esto en tal manera, qe por la vaguedad de las espresiones no se nos pueda obligar a mas de aquello a qe emos querido obligarnos: dígase qe nos empeñamos en dar a los extranjeros tanta seguridad como damos a nuestros paisanos, es decir, a nuestros amigos, a nuestros deudos, a nuestros intereses; pero advirtamos tambien qe no responderé mos de aquellos casos extraordinarios en qe se falta al principio de seguridad por motivos superiores a nuestra voluntad i nuestras fuerzas: dígase qe indemnizaremos solo los perjuicios qe se causen directamente contra cierta clase de extranjeros por odiosidad de clases, cuando la autoridad pública no aya echo valer eficazmente en favor de ellos los recursos de qe puede disponer.

Iguales reflexiones son en gran parte aplicables al 2.º párrafo del artículo que trata de la proteccion de nuestros tribunales con qe se brinda a los franceses qe vengan a residir entre nosotros. Es este un deber qe nos incumba cumplir en nuestro carácter de pueblo civilizado; por qe sería monstruoso suponer siquiera qe ubiese en nuestro territorio persona alguna a quien no seiciesse justicia. Mas cuando estas obligaciones qe son de derecho natural se acen materia de estipulaciones escritas, i se formulan dándoles mas o ménos estension i firmeza, es preciso arreglar la materia en el sentido de ámbos contratantes, i toda estipulacion qe no tomase en cuenta semejante asunto, sino para arreglarlo en favor de uno de los contratantes, sería imprudente i viciosa. Tal es lo qe pasa en el presente artículo. En él se asegura a los franceses, (sijese la Cámara en la espresion,) se asegura a los franceses, digo, todos los *privilejos i prerogativas* de los naturales mismos, pero no se les imponen las mismas obligaciones. Así, por ejemplo, los chilenos estamos obligados a respetar las decisiones de los tribunales qe tienen para nosotros la fuerza concluyente de una verdad averiguada: los franceses no tienen semejante obligacion: ellos pueden pedir la intervencion de su Gobierno i responder por la vía diplomática una sentencia dada por los tribunales administrando justicia. Pregunto yo, ¿semejante modo de arreglar las cosas es prudente? Ocasión ai de lograr ciertas ventajas, qe un ábil negociador no debe jamas desperdiciar. Si las naciones europeas, digo mal, si las naciones poderosas tienen la práctica convertida ya en derecho de poner su espada para desajustar la balanza de la justicia, no sería tiempo i lugar oportuno de modificar siquiera en parte el ejercicio de este duro derecho, el estipular aquí qe implorasen la proteccion de nuestros tribunales, ¿acataren tambien sus disposiciones sin reclamar de ellas por las vías diplomáticas. I de no acerlo así, de despreciar la oportuna ocasion qe se nos ofrece de arreglar este punto, ¿qué resultaría? qe esa misma proteccion qe franqueamos a los franceses podría ser quizá ocasion de reclamaciones, de contiendas i de cargos, si el juzgado se creia ofendido por la decision. Quizá se pensara entónces en pedir a la Francia qe renunciase a este derecho; ¿pero qué le daríamos en recompensa? Por el presente tratado le damos cuanto es posible darle sin gratu sacrificio. ¿I qué nos queda entónces para obtener de ella lo qe por el presente tratado se priva?

Contra estas otras observaciones e oido acer el argumento de qe jamas a tenido la Francia la pretension en qe estoy insistiendo, i qe tampoco sería justo exigirle, por cuanto qe es propio de la soberanía de las naciones prestar

apoyo a sus ciudadanos qe sufren vejaciones en el extranjero. En primer lugar, debo decir qe no es raro, sino frecuente, el renunciar en tratados como el presente el derecho a qe me refiero, i qe nada tendría de extraño qe pretendiéramos nosotros lo qe an obtenido sin dificultad otros pueblos: i en segundo, juzgo qe no abria cosa mas puesta en razon i en justicia qe esa exigencia, ni encuentro cosa mas debida qe su otorgamiento. ¿Pues qué es acaso el Gobierno recargado de inmensas atenciones de Francia o Inglaterra el qe está en mejor disposicion qe un Tribunal de Justicia para examinar i apreciar debidamente las acciones litijiosas de los particulares? ¿Cómo llega un Gobierno a tener noticia de los juzgamientos echos en países extranjeros, sino por las reclamaciones de la parte ofendida? ¿Es este acaso un buen fundamento para echar por tierra el fallo lejítimo de un Tribunal competente? Por lo jeneral esas reclamaciones son siempre injustas i muchas veces temerarias. Si se invocan los derechos inherentes a la soberanía, yo no sé por qué no se recordado ántes todo lo qe cada nacion tiene para administrar justicia en su territorio, i acer él solo i sin intervencion de poderes extranjeros todo lo qe sea conducente al arreglo i buen gobierno de los habitantes de su territorio. Las reclamaciones diplomáticas contra fallos judiciales son un verdadero avance contra ese derecho inerente, avance qe lleva en sí un principio de injusticia o de imprudencia por los datos falsos en qe regularmente se apoyan.

Aun cuando nada de esto se pretendiera o no se consiguiera, ubiera sido conveniente por lo ménos fijar un término en qe prescribiese la accion para acer estas reclamaciones. En el dia, nuestro Gobierno se a visto urjido por las jestioncs de Estados-Unidos con ocasion de cierto fallo dado por los Tribunales de Chile mas de 25 años á. Los antecedentes de la causa se an perdido; los jueces qe la fallaron se an muerto; i en la absoluta carencia de todo dato el Gobierno a tenido qe ocurrir a la prescripcion; pero a una prescripcion qe no está fijada clara i paladinamente por el Derecho Internacional. A sido preciso remitir una Legacion costosa cerca de la Corte de Washigton; i despues de tanto costo i de tanto afan, nos vemos todavía en el peligro de pagar una injente cantidad de pesos. ¿Este echo i otros semejantes de qe ai ejemplos, no deben aleccionarnos en la redaccion de los tratados diplomáticos? ¿De qué vale entónces la esperiencia?

Daré dos palabras en conclusion sobre la última cláusula del artículo. E manifestado de antemano, qe es asta indocoso el acer una estipulacion formal por la cual nos obliguemos a no acer vejaciones a los extranjeros, i cuan poca razon ai de no acer mérito de una cierta clase de vejaciones atribuidas a los jueces o qe se presume en ellos, i no acer mérito de otros infinitos qe son mas posibles. Pe o quiero prescindir de todo esto.

Llamo la atencion de la Cámara a lo ambiguo e inexacto de la espresion *arbitrario, vejatorio* de qe ace uso el artículo. ¿Cuanto no cabe en lo arbitrario, en lo vejatorio! No ai individuo alguno sujeto a un registro o a otra providencia de este jénero qe no se crea vejado por actos arbitrarios. Ai arbitrariedad en decretar la providencia; ai vejacion en ejecutarla i en el modo de llevarla a efecto. Una espresion descompuesta de parte del reo, orijina providencias qe pueden parecer severas: la negativa o resistencia a prestarse al registro de la casa o de sus papeles, puede orijinar un estallido: quizá pudiera asegurar qe jamas se practican dilijencias de este jénero sin qe sean

orijen de muchos i muy serios disgustos. Tenga la Cámara presente que extranjeros ai, no solo en Valparaiso sino tambien en Chiloé, en Constitucion, en mil otros pueblos que carecen de Jueces Letrados espertos, i en los cuales se cometen diariamente errores i desaciertos notables. ¡Cuántas reclamaciones no van a nacer de aquí! Un señor Diputado que a servido por largo tiempo la judicatura de Valparaiso, me acaba de iniciar, lo que es muy cierto, que en los procedimientos criminales, en donde de ordinario tienen lugar los registros de casas i papeles, nada ai detallado por la lei, sino que todas las providencias son, en el lenguaje del derecho, arbitrarias, es decir, libradas al arbitrio del Juez. Así es que esta impropiedad ai en el uso de aquellas palabras.

Contestaré por último a una observacion de uno de los Diputados preopinantes. Dijo S. S. que en el tratado no se estipulaba espresamente la obligacion de dar aviso a los Cónsules en tiempo oportuno para que puedan asistir a la diligencia; es cierto que no se encuentran aquellas palabras; pero se previene espresamente que se les avise con oportunidad. ¿Por qué esta palabra? ¿Oportunidad no quiere decir tiempo suficiente para que se preparen a asistir? Así, pues, está en todo su vigor el argumento que ice, mostrando que estos avisos oportunos eran, en primer lugar, un embarazo a las justicias del país, i en segundo una fuente de reclamaciones. Cuando aya de proceder contra individuos de diversas naciones, sería curioso que el Juez formase un concurso de Cónsules, i mientras llegaba la oportunidad de su asistencia, mantenerse con los brazos cruzados sin poder cumplir con los deberes de su cargo. Yo jamás pasaré por tan vergonzosa estipulacion.

El señor Tocornal.—El honorable Diputado que a impugnado el artículo en discusion, a dado una interpretacion exagerada a los principios que en él se sancionan; i puedo asegurar a la Cámara que si abiera de entenderse del modo que lo a esplicado el señor Diputado, yo desde luego le negaría mi aprobacion. Voi a seguirlo, aunque a la lijera, en el exámen que izo de las tres partes de que consta el artículo. En la primera se dice: “Los ciudadanos o súbditos respectivos gozarán en los dos Estados de una constante i completa proteccion en sus personas i propiedades.”—Uno de los honorables Diputados que me an precedido en la palabra izo ver a la Cámara que la razon que se abia tenido presente para insertar esta cláusula, era la de que no en todas las naciones se prestaba la misma proteccion, i que no era indiferente espresarlo en el tratado. Sin este antecedente, abria creído que no se abia echo mas que insertar un principio sancionado por nuestras leyes, un principio reconocido por todos los países ilustrados, i que no variaba en nada las circunstancias presentes. Verdad es que estamos obligados por los principios del Derecho a dispensar una proteccion a las propiedades i personas de los extranjeros que vengan a aveciudarse entre nosotros, i con esa condicion los admitimos en nuestro suelo. Esto, nuestras leyes lo sancionan; pero se dirá, i si está sancionado, ¿qué objeto ai en insertarlo aquí? El mismo que se tuvo presente al insertar el artículo 1.º en que se estipula que abrá paz perpetua entre Chile i la Francia; artículo que a nadie se a ocurrido impugnarlo, i que no tiene mas valor e importancia que el que ahora discutimos. Puede decirse que estas son cláusulas usuales, universalmente admitidas, i que se insertan en todos los tratados.

Pero el señor Diputado teme que de aquí nazca el derecho de reclamar indemnizacion de perjuicios; i yo no solo

creo que no nace, sino que reputo perjudicialísimo el someter a reglas este principio. No e visto tratado alguno en que se aya reducido a reglas fijas i determinadas ese derecho que ai para reclamar perjuicios. Chile se obliga a dispensar una proteccion constante a los franceses, i si Chile cesa de dispensar esta proteccion, los franceses pueden sin duda reclamarla. Comparando la situacion en que nos allamos con la que traerá consigo la sancion del tratado, ¿se introduce acaso una novedad peligrosa? ¿se reconoce un nuevo derecho? Claro está que no. Si el Gobierno de Chile ultrajase a un frances, violase su propiedad, ¿tendria este derecho para quejarse de semejante conducta? Sin duda que sí: luego ¿qué se establece de nuevo cuando Chile se impone la obligacion de dispensar una constante proteccion a las personas i propiedades de los franceses? ¿podrá insistirse en que de aquí nace el derecho de reclamar? De la violacion nace ese derecho difícil, por no decir imposible, de reducirlo a reglas fijas, i mas difícil aun de fijar a priori una multitud de casos sujetos a otras tantas restricciones. Por ejemplo: ai un tumulto o sedicion en que saqueen cuatro o mas casas de franceses i otras tantas de chilenos; si los franceses reclamasen indemnizacion, el Gobierno diria: no señores, no puedo responder a los perjuicios que Uds. reclaman, porque no está en mi mano encadenar las revoluciones, ni pueden Uds. ser de mejor condicion que los chilenos que an sufrido iguales pérdidas. Si tal reclamo llegara a acerse, ¿lo evitaria una estipulacion? De ningun modo; porque cuando se quieren violar los principios de eterna justicia, con ménos embarazo se violan las estipulaciones de un tratado. Yo desearia, como e dicho ántes, que la Cámara comparase las circunstancias actuales con las en que vamos a colocarnos despues de celebrado este tratado, para ver si se introduce algo de nuevo, o si pueden con fundamento abrigarse temores de ninguna especie.

En la segunda parte de este artículo, se sanciona un principio reconociendo jeneralmente, i no ménos justo que el primero. Tal es el de que los franceses tengan fácil acceso a nuestros Tribunales, i puedan valerse de los abogados, procuradores, etc., como puede acerlo un chileno. Contra esto dice el honorable Diputado: ¿por qué no se agrega una cláusula en que se les obligue a respetar las sentencias pronunciadas por nuestros Tribunales? Yo creo que agregar esa cláusula sería vergonzoso para nosotros, porque sería dar a entender que no está ningún extranjero obligado a respetar las sentencias de los Tribunales del país en donde se a aveciudado; pues que, ¿los chilenos mismos no están en la obligacion de respetar las sentencias libradas por otros Tribunales? ¿Qué nacion sería aquella que estipulara que el ciudadano de otra, que fuese a establecerse en su territorio, i que tuviese que acer valer sus derechos ante los Tribunales, no estaba obligado a respetar las sentencias pronunciadas por ellos? El señor Ministro del Interior, contestando a este punto, a echo valer un principio que es de Derecho de Jentes; principio, digase lo que se quiera, jeneralmente respetado; pero asta qué punto llega ese derecho, es cosa que la práctica lo determina. Llena está la historia de ejemplos de esta naturaleza. En las cuestiones sobre presas, las naciones a que pertenecen los buques no an renunciado jamas al derecho de acer reclamaciones. Si fuera posible reducir a reglas fijas, precisas i determinadas esos casos, no ai duda que sería muy conveniente, i mas lo sería si pudiera formarse un código; pero siempre quedaría un inconveniente, inconveniente que me permitiré espresar con una

palabra vulgar; que el pez grande se come al chico. Cuando no se quieren respetar las estipulaciones de un tratado, no se respetan, i nada valen delante de la fuerza las consideraciones de justicia. Creo en verdad, que es difícil, por no decir imposible, alcanzar esa perfecta reciprocidad en las estipulaciones. Yo confieso, señor, que no e dado nunca una importancia tan grande a los tratados con las naciones europeas; pero al ménos no los miro con tanta prevención; porque si vamos a mirar así todos los artículos, ninguno encontraremos bueno: el mas sencillo dará lugar a observaciones. El tratado mejor para mí es aquel en se estipule ménos, sin perder de vista lo peligroso que sería querernos precaver por medio de aclaraciones que importan el reconocimiento de una duda en los principios universalmente admitidos

La última parte del artículo es quizá la que puede ofrecer algunas dificultades, i confieso desde aora que no e formado opinion cabal sobre ella; sin embargo, creo que no dejará de traer algunas ventajas. Se dice:—"No se arán registros " vejatorios, ni visitas arbitrarias."—Estas palabras no tienen un sentido tan lato i su significacion es bien conocida; ni semejante estipulacion embarga en lo menor la accion de la justicia, permitiéndose los registros en los casos en que las leyes los permitan, i en la oportunidad señalada por el Juez. Autorizando a los Cónsules para que puedan presentarlos, concedémos una garantía que en nada nos perjudica i quizá sí, nos pondremos mas bien a cubierto de las reclamaciones que pudieran acerse.

Antes de dejar la palabra, me permitiré acer una obser-

vacion que quisiera que la Cámara la tuviese presente, i es esta:—el Presidente de la República tiene la facultad de iniciar i concluir los tratados que celebre con las potencias extranjeras, sometíéndolos a la aprobacion de las Cámaras. Estas pueden rechazarlos, pero no tomar la iniciativa. Así pues, si la Cámara rechazara un artículo, debe creerse que no va a sustituirlo con otro, sino que el Gobierno, en vista de las opiniones emitidas, tendria que entrar en meras estipulaciones. Isi desde luego nos fijásemos solo en los artículos que puedan ofrecer algunas dificultades, la discusion sería mas espedita i mas conforme a las disposiciones de nuestra carta fundamental. Ago, pues, indicacion para que se decida si debe, o no, discutirse el tratado del modo que propongo.

El señor Presidente.—Si no ai otro señor Diputado que tome la palabra, queda este artículo para segunda discusion, i en tabla para la siguiente la continuacion del mismo asunto.

Antes de levantarse la sesion se leyó una nota que durante ella abia venido del Senado, en que se comunica la aprobacion del proyecto de autorizacion para modificar o suspender el decreto que paralizó las relaciones con las provincias argentinas, i se mandó pasar a la Comision de Gobierno.

Se levantó la sesion.

---

Imprenta del Progreso, plaza de la Independencia, n.º 9.